

Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de abril de 2009–dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número PNF/009/2009, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. JUVENCIO CARRIZALES TORRES** en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Que en fecha 03-tres de marzo de 2009-dos mil nueve, el **C. JUVENCIO CARRIZALES TORRES** presentó escrito dirigido al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, mediante el cual le solicitó con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

“1.- Copias certificadas de la relación de trabajadores y empleados municipales así como el monto de sus sueldos y otras prestaciones. Todo lo anterior con la expresión del cargo y remuneración. Así mismo, la relación de personas que se encuentran por honorarios en nuestro municipio... 2.- Además, solicito se me proporcionen copias certificadas de las actas de las sesiones y reuniones del H. Ayuntamiento y cabildo, así como los acuerdos derivados de las mismas... 3.- Solicito también que se me proporcionen copias certificadas de la relación completa de la obra pública a cargo de la presente administración; el avance de dichas obras y las personas físicas o empresas a quienes les han sido asignadas las obras; copias de las convocatorias, si es que las obras fueron licitadas...”

II.- Que según consta dentro de los autos que integran el expediente en estudio, la autoridad señalada como responsable, omitió dar respuesta al peticionario dentro del término previsto en el artículo 116 primer párrafo de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, incumpliendo así con dicha obligación.

III.- Que en fecha 27-veintisiete de marzo del año en curso, se recibió en esta Comisión procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. JUVENCIO CARRIZALES TORRES** en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que considero adecuadas y apropiadas al presente caso, las cuales para un mejor entendimiento de lo que más adelante se expondrá, se transcriben en su parte considerativa:

“...1.- En fecha 09 de marzo de 2009 del año en curso, el suscrito compareciente solicite al presidente municipal del municipio de Mier y Noriega de Nuevo León, Carlos Cortez Briones, en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la siguiente información:... “1.Copia certificada de la relaciones de trabajadores y empleados municipales, así como el monto de sus sueldos y otras prestaciones. Todo lo anterior con la expresión del cargo y remuneración. Así mismo la relación de personas que se encuentran por honorarios en nuestro municipio.

Además, solicito se me proporcionen copia certificada de las actas de las sesiones y reuniones del H. Ayuntamiento y cabildo, así como los acuerdos derivados de las mismas, de los ejercicios 2007 y 2008. Solicito también que se me proporcione copias certificadas de la relación completa de la obra pública a cargo de la presente administración; el avance de dichas obras y las personas físicas o empresas a quienes les han sido asignadas las obras; copia de las convocatorias, si es que las obras fueron licitadas.”...2.- Es fecha que no ha recibido contestación alguna a mi solicitud de información por lo que se considera que operan en negativa ficta como lo señala la presente ley de transparencia... Por lo anterior me veo en la necesidad de hacer uso de la potestad que me concede la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y solicito a esta Honorable Comisión iniciar el procedimiento referido en el capítulo segundo de la ley de la materia, supliéndome la deficiencia de la queja en este procedimiento en términos de lo que al efecto dispone el artículo 128 de la ley de la materia...”

El solicitante se sirvió anexar a su procedimiento de inconformidad lo siguiente:

1.- Original del escrito de solicitud de información dirigido al Presidente Municipal de Mier y Noriega, Nuevo León, con sello y firma visible de recibido del 03-tres de marzo de 2009-dos mil nueve.

2.- Copia simple de la credencial para votar a nombre de Juventino Carrizales Torres, con número de folio 35433291, expedida por el Instituto Federal Electoral.

IV.- Que el día 27-veintisiete de marzo de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Presidente de esta Comisión turnó el presente asunto al Comisionado Ponente, Gilberto Rogelio Villarreal de la Garza, para los efectos del artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 30-treinta de marzo de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto por el promovente en contra del Presidente Municipal de Mier y Noriega, Nuevo León, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **PNF/009/2009**

VI.- Que en fecha 31-treinta y uno de marzo del presente año, mediante oficio número DAJ/038/2009, se notificó a la autoridad señalada como sujeto obligado del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 03-tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél al en que surtiera efectos la notificación, para que acreditara haber respondido en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información o bien diera respuesta a la misma, dando

cumplimiento al artículo 139 de la Ley de la materia.

VII.- Que el día 15-quince de abril del año en curso, se tuvo al **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, por no compareciendo ante esta Comisión a efecto de cumplir con el requerimiento que se le notificó en fecha 31-treinta y uno del mes y año en cita, por lo que se dictó un proveído en el que se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto, y,

VIII.- Atendiendo al escrito de inconformidad interpuesto por el particular y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo, y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión, es competente para conocer sobre el presente procedimiento de inconformidad, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 104, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no las mismas, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

*“No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9*

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6."

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente sumario, no se desprende que se haya hecho valer alguna causal de improcedencia; por otra parte, esta Comisión tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

Tercero: Del análisis del escrito presentado por el particular ante el Presidente Municipal de Mier y Noriega, Nuevo León, en fecha 03-tres de marzo de 2009-dos mil nueve, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

"1.- Copias certificadas de la relación de trabajadores y empleados municipales así como el monto de sus sueldos y otras prestaciones. Todo lo anterior con la expresión del cargo y remuneración. Así mismo, la relación de personas que se encuentran por honorarios en nuestro municipio... 2.- Además, solicito se me proporcionen copias certificadas de las actas de las sesiones y reuniones del H. Ayuntamiento y cabildo, así como los acuerdos derivados de las mismas... 3.- Solicito también que se me proporcionen copias certificadas de la relación completa de la obra pública a cargo de la presente administración; el avance de dichas obras y las personas físicas o empresas a quienes les han sido asignadas las obras; copias de las convocatorias, si es que las obras fueron licitadas..."

La autoridad señalada como responsable, según obra en autos, no dio respuesta al escrito de solicitud de información del petionario.

Inconforme con tal omisión, en fecha 27-veintisiete de marzo de 2009-dos mil nueve, el particular solicitó la intervención de esta Comisión a fin de que le sea proporcionada la información que requirió en su escrito inicial de solicitud.

En fecha 31-treinta y uno de marzo del año en curso, se notificó al Presidente Municipal de Mier y Noriega, Nuevo León, del procedimiento

de inconformidad promovido en su contra, el cual, una vez que transcurrió el término legal concedido para tal efecto, fue omiso en rendir la contestación de mérito, en virtud de lo cual, al no haber acreditado dar respuesta a la solicitud de información del peticionario, ni tampoco allegar respuesta a la misma, se ordenó poner en estado de resolución el presente sumario.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar la naturaleza de la información requerida por el peticionario, es decir, si la misma es de la considerada como pública, y en caso de ser así, la procedencia de su entrega; además, se analizará la derivación de sanciones por el incumplimiento a la Ley de la materia.

Cuarto: Ahora bien, expuesto lo anterior, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, refiere que salvo la información reservada o confidencial prevista en dicha ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar la información pública de oficio a que se refiere el Capítulo Tercero, Título Primero del citado ordenamiento legal.

El Artículo 10, de la citada Ley, en sus fracciones X y XII, dispone lo siguiente:

“Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

(...)

X. La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose de adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad.

(...)

XII. La relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, prestadores de servicios por honorarios pagados a profesionistas, gastos en comunicación social, representaciones, asesorías y en general todas las erogaciones que por cualquier concepto se realicen, que incluya el número de control, nombre, razón o denominación social, breve descripción del gasto y monto pagado incluyendo el Impuesto al Valor Agregado;

(...)”

Además, el artículo 14, fracción VIII de la Ley de la materia, establece:

“Artículo 14.- Además de lo señalado en el artículo 10, las Administraciones Públicas

*Municipales deberán hacer pública en su portal de internet la siguiente información:
(...)
VIII. Las actas de sesiones del R. Ayuntamiento;
(...)"*

Por su parte, el artículo 15 de la Ley en comento determina que los Municipios de menos de 70,000-setenta mil habitantes no estarán obligados a la divulgación de la información vía internet, pero deberán tenerla disponible en otros medios posibles.

A su vez, el artículo 20, fracción II, del multicitado ordenamiento legal, dispone:

*"Artículo 20.- Además de lo previsto en los artículos anteriores, deberá encontrarse a disposición del público, la siguiente información que se considera pública de oficio:
(...)
II. Los expedientes sobre procedimientos de licitación de cualquier naturaleza serán públicos y, en el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:
(...)"*

En este sentido, lo anteriormente expuesto permite determinar que el espíritu de dichos numerales implica que la información contenida en los mismos es de **naturaleza pública**.

A mayor abundamiento, es de precisar que lo solicitado por la parte actora es información relativa a:

- 1.- Sueldos y otras prestaciones de los trabajadores y empleados municipales, con expresión de su cargo y remuneración.
- 2.- Personas que se encuentran por honorarios en el municipio de Mier y Noriega Nuevo León.
- 3.- Actas de las sesiones y reuniones del ayuntamiento del municipio mencionado en el punto anterior.
- 4.- La obra pública a cargo de la actual administración en el referido municipio, el avance de dichas obras, las personas a quienes les fueron asignadas, y las respectivas convocatorias.

En tal tenor, encontramos que dado lo señalado en los supuestos normativos comentados con antelación, la información requerida por la parte actora es de la que se considera como pública.

Ello aunado a que, dentro de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, entre otros, se encuentra el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la

información; y, favorecer la rendición de cuentas. Por tanto, la información relativa a sueldos y prestaciones de los empleados municipales, su cargo y remuneración; profesionistas contratados por honorarios por el municipio; actas de las sesiones y reuniones del ayuntamiento; obra pública, licitaciones y sus respectivas convocatorias, debe garantizarse; ya que permite que la sociedad y los ciudadanos dispongan de mayor información sobre los asuntos públicos. Esta circunstancia es propicia para la formulación de opiniones, críticas y propuestas sobre los programas y funciones públicas y por extensión se traduce en un control más efectivo sobre la administración de la cosa pública.

Establecido el carácter público de la información aludida anteriormente, es importante determinar si la misma es aquella de la cual el sujeto obligado tiene en su poder, de conformidad con lo que señala el artículo 4 de la ley de la materia, que textualmente refiere:

“Artículo 4.- Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley... Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”

Al respecto, en relación con la información solicitada por el particular, consistente en *“1.- Copias certificadas de la relación de trabajadores y empleados municipales así como el monto de sus sueldos y otras prestaciones. Todo lo anterior con la expresión del cargo y remuneración. Así mismo, la relación de personas que se encuentran por honorarios en nuestro municipio.”*, es de destacar que la misma cumple con lo establecido en el citado artículo 4 de la ley de la materia, lo anterior al tenor de lo dispuesto en los artículos 130, 133, 134, 135, 136 y 138 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 130.- Los Presupuestos de Egresos Municipales serán los que aprueben los Ayuntamientos respectivos, para sufragar, desde el 1o. de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio anual correspondiente, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias directas y los organismos descentralizados que conforman la Administración Pública Municipal.”

“ARTÍCULO 133.- Los Presupuestos de Egresos regularán el Gasto Público Municipal y se formularán con apoyo en Programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y la calendarización de sus ejercicios. A más tardar el día 31 de diciembre del año que antecede al ejercicio de su Presupuesto de Egresos, cada Ayuntamiento debe publicar un resumen del mismo en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, las modificaciones al Presupuesto de Egresos que autorice el Ayuntamiento, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo respectivo.”

“ARTÍCULO 134.- El Gasto Público Municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pago de pasivos a deuda pública que realicen las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa y los organismos descentralizados.”

“ARTÍCULO 135.- Los Ayuntamientos establecerán un sistema de evaluación y control que les permita que la ejecución del Presupuesto de Egresos se haga en forma programada.”

“ARTÍCULO 136.- Cada Ayuntamiento llevará su contabilidad por periodos anuales y deberá comprender el registro de los activos, pasivos, capital, patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto, para a la vez permitir, la obtención de sus estados financieros y demás información presupuestal.”

“ARTÍCULO 138.- Los libros o los registros contables deberán de conservarse durante 10 años por el Ayuntamiento en su Archivo Administrativo y no podrán, por ningún motivo, modificarse o destruirse. Al término de ese lapso, la documentación se remitirá al Archivo General del Estado.”

En este orden de ideas, como se desprende de los numerales transcritos, los Presupuestos de Egresos Municipales serán aprobados por los Ayuntamientos respectivos, para sufragar las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de la Administración Pública Municipal; estos Presupuestos de Egresos regularán el Gasto Público Municipal, el cual comprende, entre otros conceptos, las erogaciones por concepto de gasto corriente. Los mismos ayuntamientos establecerán un sistema de evaluación y control que les permita que la ejecución del Presupuesto de egresos se haga en forma programada, debiendo llevar su contabilidad por periodos anuales que deberá comprender, entre otros aspectos, los registros de los egresos, con el objeto de permitir la obtención de sus estados financieros y demás información presupuestal. Asimismo, disponen que dichos registros contables deberán conservarse durante diez años por el ayuntamiento en su archivo administrativo, lo cual permite dilucidar que el sujeto obligado señalado como responsable cuenta con atribuciones para generar la información que se le requiere.

Por otra parte, en lo que respecta a la información solicitada por el peticionario, consistente en: *“2.-... copias certificadas de las actas de las sesiones y reuniones del H. Ayuntamiento y cabildo, así como los acuerdos derivados de las mismas.”*, es de advertirse que lo requerido debe obrar en los archivos del sujeto obligado, lo anterior al tenor de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 38 y 77 fracción III de la Ley Orgánica mencionada en líneas anteriores, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- Para que las sesiones sean válidas, se requiere que sean citados por escrito o en otra forma indubitable todos los miembros del Ayuntamiento y que se

constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes en sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

“ARTÍCULO 36.- Cada sesión de Ayuntamiento se iniciará con la lectura del acta de la sesión anterior sometiéndose a la aprobación o rectificación de quienes intervinieron en la misma. Inmediatamente después el Secretario del Ayuntamiento, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior. Cumplido esto, se deliberarán los asuntos restantes del orden del día.”

“ARTÍCULO 38.- Los Acuerdos de Ayuntamiento se registrarán en los Libros de Actas, original y duplicado, que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes. El Secretario del Ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de los acuerdos asentados en el libro a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten.

“ARTÍCULO 77.- El Secretario del Ayuntamiento será nombrado por el Presidente Municipal previa aprobación del Ayuntamiento. Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo que se señalan en el artículo anterior, el Secretario del Ayuntamiento, sin ser miembro del mismo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:... III.- Formular las Actas de Ayuntamiento y asentarlas en los libros correspondientes...”

Con lo anterior se pone de manifiesto que las actas que se formulen en las sesiones del Ayuntamiento deben registrarse en los libros correspondientes, mismos que dicho sujeto obligado debe tener a disposición de los particulares al ser parte de la información que obligatoriamente obra en sus archivos.

Igualmente, en lo que concierne a la información consistente en “3.- (...) Copias certificadas de la relación completa de la obra pública a cargo de la presente administración; el avance de dichas obras y las personas físicas o empresas a quienes les han sido asignadas las obras; copias de las convocatorias, si es que las obras fueron licitadas.” cumple con lo establecido en el multicitado artículo 4 de la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que textualmente disponen:

“ARTÍCULO 26.- Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos:

a).- En materia de Régimen Interior:

(...)

VI.- Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, un informe anual del estado que guarda los asuntos municipales y del avance de los programas de obras y servicios.

(...)

c).- En materia de Hacienda Pública Municipal:

(...)

VII.- Publicar trimestralmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en el periódico de mayor circulación en el municipio, el estado de origen y aplicación de recursos.

(...)”

ARTÍCULO 78.- La Tesorería Municipal depende directamente del Presidente Municipal y tiene las siguientes atribuciones:

(...)

V.- Ejercer el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, en caso de que no exista una dependencia a la cual el Reglamento Interior de la Administración Municipal le confiera dichas atribuciones;

(...)"

De acuerdo con los ordinales transcritos, es responsabilidad del ayuntamiento, en materia de régimen interior, rendir a la población, por conducto del presidente municipal, un informe anual del estado que guardan los asuntos municipales y el avance de los programas de obras y servicios; asimismo, en materia de hacienda pública municipal, debe publicar trimestralmente en la tabla de avisos del ayuntamiento o en el periódico de mayor circulación en el municipio, el estado de origen y aplicación de los recursos.

Igualmente queda establecido que, a través de la Tesorería Municipal, debe ejercer el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados.

Lo anterior permite determinar que el ayuntamiento, para cumplir con su responsabilidad de rendir informes a la población, debe poseer información relativa al avance de las obras y servicios municipales, asimismo, de cómo y en donde se originan y aplican los recursos, para lo cual debe llevar la contabilidad y el control del ejercicio presupuestal; y al no ser esta información con carácter de confidencial, la autoridad se encuentra obligada a brindar el acceso a la misma a cualquier persona, en los términos y condiciones que señala la ley de la materia, por lo tanto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información al particular en la forma en que obre en sus archivos.

En tal sentido, la lectura y análisis de los numerales antes transcritos, nos permite establecer que la información solicitada en el presente caso, debe estar a disposición del particular, al existir la obligación a cargo de la autoridad de poseerla en sus archivos, aunado al hecho de que la parte demandada tiene acceso a la misma dada su investidura de Presidente Municipal, responsable del Ayuntamiento y miembro de dicho cuerpo colegiado, lo cual se desprende de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica mencionada en párrafos anteriores, el cual literalmente establece:

"ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

I.- Un Presidente Municipal, representante del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios.
(...)"

En tal virtud, esta Comisión **ordena** al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, que entregue al particular la información requerida por éste y que se especifica en su escrito de solicitud de información con sello de recibido de fecha 03-tres de marzo de 2009-dos mil nueve, en la modalidad de copia certificada, esto es, en el formato en que la información pública fue pedida, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo dieciocho, y 112, fracción V, de la Ley de la materia, que en la especie señalan lo siguiente:

"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:
(...)

Modalidad.- formato en que otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.
(...)"

"Artículo 112.- La solicitud de acceso a la información deberá hacerse en términos respetuosos y contendrá:
(...)

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada.
(...)"

De esta manera, correlacionando lo dispuesto en los precitados artículos, se desprende que el sujeto señalado como responsable debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente, y en el supuesto de que no fuera posible proporcionarla en el formato requerido, tiene atribuciones para hacerla efectiva en un modo distinto, y en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberá hacer del conocimiento del solicitante a cuanto asciende el total de la documentación por reproducir, debiendo describir la cantidad de copias simples por concepto de las hojas que se reproduzcan y la copia certificada que corresponda, así como el monto económico que deberá erogar por dicho concepto, y el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que el particular esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado ante la oficina que para tales efectos indique el sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo

111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que a continuación se transcribe:

“Artículo 111.- Los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias.”

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias, al respecto, es preciso mencionar lo que en tal sentido refiere el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que textualmente señala:

“ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Copias simples por hoja..... 0.012 cuotas*
- b) Copias a color por hoja..... 0.24 cuotas*
- c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores..... 1 cuota*
- d) Copias simples de planos..... 0.43 cuotas*
- e) Copias simples de planos a color..... 2 cuotas*
- f) Copias certificadas de planos..... 3 cuotas*
- g) Copias certificadas de planos a color 5 cuotas*
- h) Diversas constancias y certificaciones 1 cuota*

En caso de reproducción en medios magnéticos, fotográficos, sonoros, ópticos o visuales y otros, los materiales que se requieran serán proporcionados por el interesado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2004)

En todos los casos, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará 1 cuota, en cada caso, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

[F. DE E. P.O. 18 DE ENERO DE 1999]

Tratándose de constancias de no infracciones, relativas a control vehicular, .25

cuotas.

N. DE E., SUSPENDIDA POR DECRETO No. 239, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

II.- Por registro de regularización que a juicio de los Municipios deban llevarse a cabo, de negocios señalados en los artículos 58 y 59 de esta Ley, se cobrará una cantidad cincuenta por ciento mayor que la máxima correspondiente señalada en dichos artículos."

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar el cobro de las copias simples y de la copia certificada de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable al Municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, por tratarse de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información **en posesión** de las autoridades definidas por la Ley; es decir, a la información que ya se encuentra en sus archivos, como es en el caso que nos ocupa, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales así como los artículos 1, 2, 4, 87, 93, 104 fracción I, 132, 141 y demás relativos de la Ley de la materia, **ordena al PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, proporcione la información solicitada por el **C. JUVENCIO CARRIZALES TORRES**, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente considerando y previo el pago de derechos correspondientes que se originen por su reproducción, debiendo informar a esta Comisión sobre el cumplimiento observado a la misma, en un plazo no mayor a 05-cinco días hábiles, posteriores a aquel al en que quede notificado, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento; con el **apercibimiento** que de no hacerlo así se aplicarán en su contra la sanción prevista en el artículo 148, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Quinto: En el presente considerando se analizará si es o no procedente la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 104, fracción I, inciso c), establece que es una atribución del Pleno de esta Comisión, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que el diverso numeral 148 del ordenamiento en cita, categóricamente instituye los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a las autoridades que incumplan la misma.

De modo que, como quedó debidamente establecido en el resultando segundo del presente fallo, la autoridad señalada como sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso dentro del término de 10-diez días que para tal efecto establece el artículo 116 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

De conformidad con lo anterior, si la solicitud de información fue presentada ante el sujeto señalado como responsable en fecha 03-tres de marzo de 2009-dos mil nueve, tenemos que acorde con lo que dispone el referido numeral en cita, la autoridad señalada como sujeto obligado tenía un plazo de 10-diez días contados a partir de su presentación para responderla, mismos que transcurrieron hasta el día 17-diecisiete de marzo del año en curso, descontándose los días 07-siete, 08-ocho, 14-catorce y 15-quinque de marzo, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, sexto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y el diverso ordinal 49 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, así como, el 16-dieciséis de marzo del mismo año, en virtud de que fue día de descanso obligatorio de conformidad con la fracción II del artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo.

En este orden de ideas, el hecho de que la autoridad señalada como responsable omitiera responder el escrito de solicitud del peticionario en el plazo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, hace entender que se negó el mismo y otorga al particular la posibilidad para interponer de inmediato el procedimiento de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley en comento; asimismo, el sujeto obligado responsable se hace acreedor a las sanciones administrativas previstas en la referida ley.

Ahora bien, el artículo 148, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:

I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualizar la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;

(...)"

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee **la obligación de responder toda solicitud de información al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados desde su presentación**, lo cual se confirma con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta de la autoridad, en este caso dentro de dicho plazo límite, la hace acreedora a las sanciones administrativas correspondientes, e inclusive es implícito de una resolución emitida por la Comisión según lo dispone la fracción III del artículo 132 de la Ley de la materia, el contener la determinación de sanciones cuando en su caso procedan.

Además, es pertinente establecer que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública.

Así pues, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales.

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- 3.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; y
- 4.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Al efecto, el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 6º, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionado en los términos que disponga la Ley.

A su vez, el artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, refiere que la Comisión podrá imponer al sujeto obligado **una multa de 25-venticinco a**

150-ciento cincuenta cuotas, por no responder una solicitud de acceso a la información.

Así, determinado lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

El artículo 2, en su párrafo vigésimo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, define el concepto sujeto obligado, del siguiente modo:

“(…)

Sujetos obligados: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo del Estado o los Municipios a que se refiere el capítulo segundo de este Título.

“(…)”

A su vez, el diverso 6, fracción V, de la Ley de la materia refiere:

“Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley son sujetos obligados:

(…)

V.- Los Ayuntamientos;

(…)”

Por su parte, los artículos 14, 70, 73 y 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, señalan lo siguiente:

“Artículo 14.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

*I.- Un **Presidente Municipal**, representante del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios.”*

*“ARTICULO 70.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes de su representante, **el Presidente Municipal.**”*

“ARTICULO 73.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conducirán sus acciones con base en los programas anuales y políticas correspondientes que para el logro de los objetivos establezca el plan Municipal de Desarrollo.”

*“ARTICULO 74.- Las **dependencias y entidades de la administración pública municipal**, ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los respectivos reglamentos interiores expedidos por los propios Ayuntamientos. En dichos Reglamentos interiores se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los Ayuntamientos en función de las características*

socioeconómicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.”

En virtud de lo dispuesto en dichos numerales, debemos de tener en cuenta que el **C. CARLOS CORTEZ BRIONES**, en su carácter de **sujeto obligado**, debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos; asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones de la autoridad señalada como responsable se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; en esas condiciones, tenemos que el precitado servidor público, titular de la Presidencia Municipal del Municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, al ser ante quien se presentó la solicitud de información materia del actual asunto, es el que estaba obligado a dar respuesta dentro del plazo legal correspondiente, y sobre el debe recaer la sanción administrativa conducente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 104 fracción I, 121, 126, 132 fracción III, 148 fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se determina procedente aplicar al **C. CARLOS CORTEZ BRIONES**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, al ser la autoridad que tenía la obligación de dar contestación a la solicitud de información que dio origen al presente procedimiento, **la sanción correspondiente a 25-veinticinco cuotas de salario mínimo vigente** en el área metropolitana de esta ciudad capital, consistente en **\$1,331.50 (mil trescientos treinta y un pesos 50/100 moneda nacional)**; entendiéndose por cuota la cantidad de \$53.26 (cincuenta y tres pesos 26/100 moneda nacional), según lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos vigente a partir del primero de enero de 2009-dos mil nueve, correspondiente a la zona geográfica B, en la cual se encuentra esta ciudad, lo cual deriva del multiplicar la cantidad de \$53.26 (cincuenta y tres pesos 26/100 moneda nacional), por las 25-veinticinco cuotas referidas con anterioridad.

Además, es de advertirse que su conducta en calidad de servidor público fue evidentemente irregular al estar en plena conciencia de que sus actos violentaban la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del

Estado de Nuevo León, al no responder una solicitud de información dentro del término legal concedido por la ley de la materia, considerándose a la vez pertinente destacar que dado el nivel jerárquico del servidor público en comento, éste indefectiblemente tenía conocimiento de las consecuencias que se originaban por su actuar.

Asimismo, se ha tomado en consideración para la individualización de ésta sanción, que según se desprende del expediente PNF/009/2009, el **C. CARLOS CORTEZ BRIONES**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado tiene la **“obligación de cumplir y hacer cumplir en el municipio la presente Ley; las leyes, los reglamentos y demás disposiciones del orden municipal, estatal y federal”**; igualmente, cuenta con las áreas y los servidores públicos competentes para dirigir y encauzar el buen funcionamiento del municipio, principalmente en lo relativo a todos aquellos actos jurídicos que realiza en uso de sus facultades y atribuciones según lo dispuesto en la ley antes mencionada; además de que obra en autos su negligente proceder, tal y como se desprende del hecho de que no respondió la solicitud de información dentro del plazo legal correspondiente.

No obstante lo anterior, esta autoridad al aplicar al **C. CARLOS CORTEZ BRIONES**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, la multa mínima que prevé la fracción I del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa, la cual a la letra dice:

“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable en la Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416, bajo el rubro:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN

EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas "tomando en cuenta la importancia de la falta", pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 241/2005. Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 242, tesis 2a. CXLVI/2001, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. SI BIEN SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO DE LA CUANTÍA IMPUESTA NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ELLO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE ABSTENGA DE VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN." y Tomo IX, enero de 1999, página 700, tesis VIII.2o. J/21, de rubro: "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA."

Por tanto, con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, remítase atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus

atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al **C. CARLOS CORTEZ BRIONES**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, en términos del presente considerando.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6º, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 132, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se ordena al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, proporcione la información solicitada por el **C. JUVENCIO CARRIZALES TORRES**, de conformidad con los lineamientos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución, debiendo informar a esta Comisión sobre el cumplimiento observado a la misma, en un plazo no mayor a 05-cinco días hábiles, posteriores a aquel al en que quede notificado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 6º, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 104 fracción I, 121, 148 fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se impone al **C. CARLOS CORTEZ BRIONES**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN**, la multa mínima prevista en la fracción I, del artículo 148 de la Ley de la materia, por no haber respondido la solicitud de información materia del presente procedimiento, dentro del término legal establecido para tal efecto.

TERCERO.- Con fundamento en el ordinal 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, remítase atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al **C. CARLOS CORTEZ BRIONES**, en términos del considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese personalmente al particular el contenido del presente fallo por tabla de avisos, y por oficio a las autoridades correspondientes.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto

total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA**, siendo ponente de la presente resolución el tercero de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 22-veintidós de abril de 2009-dos mil nueve, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 22-VEINTIDÓS DE ABRIL DE 2009-DOS MIL NUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE PNF/009/2009, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO POR NEGATIVA FICTA PROMOVIDO POR EL C. JUVENCIO CARRIZALES TORRES EN CONTRA DEL C. CARLOS CORTEZ BRIONES, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN, QUE VA EN 21-VEINTIÚN HOJAS.

